



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-164/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CAMOTLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por el que se identifica el método de elección conforme al sistema normativo vigente en el municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 13 de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/255/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral comunitario.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca.** Habiendo transcurrido el plazo legal, la Autoridad del Municipio que nos ocupa, no remitió la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.



SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la Entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas² e incluso, de llenar las lagunas legales que existan dentro de su Sistema Normativo que se encuentre vigente, a fin de resolver conflictos que se presenten³.

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido dictamen se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación**.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente dictamen identifica el método electoral del municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.



TERCERA. Identificación del método de elección de concejales municipales.

Para identificar el método de la elección de Concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió a la análisis de la información del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Tomando en consideración que las Autoridades municipales del municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, no remitieron la información solicitada, esta Dirección Ejecutiva procedió a analizar el dictamen elaborado en el año 2015, así como la documentación electoral de los años 2015, 2016 y 2017 a fin de identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del referido municipio**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto, porque aportan elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SANTIAGO CAMOTLÁN, Oaxaca identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO CAMOTLÁN	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Mes de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	propietarios(as) Y Suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras;

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	5. Regiduría de Educación; 6. Regiduría de Salud; 7. Tesorería Municipal; y 8. Secretaría Municipal.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios y suplentes: Un año.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridades Municipales y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Los candidatos se presentan por Planilla única integrada por las 8 localidades que conforman el municipio y los ciudadanos y ciudadanas emiten su voto a través de mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección, se realiza una o varias Asambleas de Autoridades municipales a la que asiste el Ayuntamiento Constitucional y las autoridades de las comunidades que integran el municipio para asignar los cargos que le corresponderá elegir a cada comunidad. Dicha reunión se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Es convocada por el Ayuntamiento en funciones; II. Se convoca a las Autoridades municipales de las comunidades que integran el municipio; III. Se levanta acta en que constan los acuerdos y la distribución de cargos, firmadas por las autoridades que intervinieron; IV. Las Autoridades comunitarias, realizan sus respectivas Asambleas locales conforme a sus Sistemas Normativos para elegir a los concejales que les correspondió conforme a la reunión previa. Una vez realizada la Asamblea, notifican al Ayuntamiento el resultado de la elección. <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>El Ayuntamiento Constitucional se integra con los concejales que cada comunidad eligió conforme a la distribución realizada en reunión previa. La Asamblea en la que se integra, se lleva a cabo conforme a las siguientes reglas;</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las Autoridades integrantes del Ayuntamiento municipal en 	



funciones emiten la convocatoria correspondiente;

- II. La convocatoria debe ser entregada a las Autoridades de todas las comunidades que integran el municipio;
- III. La asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento municipal electo mediante la integración de las respectivas actas comunitarias para conformar el Acta de Asamblea General de la elección con la suma de todas ellas;
- IV. En el acta de integración, firman las Autoridades en funciones, Mesa de los Debates, Autoridades municipales de las comunidades que integran el municipio y ciudadanía asistente; y
- V. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

Este municipio presentó conflictos electorales por la solicitud de las Agencias de participar en la elección de sus Autoridades municipales. Resolvieron dicho conflicto a través de mesas de conciliación y mediante resolución de los Tribunales Electorales. Una vez establecida las nuevas normas, las últimas elecciones no han presentado conflicto.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS CONCEJALES A ELEGIR

A) Concejales Hombres.

- Estar vecindado en el municipio, por un periodo de cinco años inmediato anterior al día de la elección;
- No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatal o de seguridad pública municipal;
- No ser servidor público municipal, del estado o de la federación;
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- No haber sido sentenciado por delitos intencionales;
- Tener un modo honesto de vivir;
- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad y haber cumplido con el escalafón de servicios comunitarios; y



	<ul style="list-style-type: none"> - Contar con credencial de elector para votar con fotografía. <p>B) CONCEJALES MUJERES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los mismos requisitos que los hombres.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>A) Hombres 60%</p> <p>B) Mujeres 40%</p> <p>Tradicionalmente participan en la elección de concejales 1256 entre ciudadanas y ciudadanos.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>En el año 2015 por primera vez acceden a un cargo público en el municipio, resultando electa una mujer como Regidora de Educación propietaria; asimismo en el 2016 fue electa como Regidora de Obras y en el año 2017, como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud.</p>
X. ESTATUTO ELECTORAL	<p>No cuenta con Estatuto Electoral.</p>
XI. SISTEMA DE CARGOS	<p>Cada comunidad, cuenta con su sistema de cargos que se toma en consideración para elegir al concejal que le corresponde conforme a la distribución realizada en la reunión previa.</p> <p>El municipio no cuenta con Sistema de Cargo.</p>
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	<p>18 años.</p>
Quiénes participan en el sistema de cargos	<p>Ciudadanos y ciudadanas del municipio.</p>
Características para cumplir los cargos	<p>Ser mayor de edad.</p>
Forma en la que van subiendo en los cargos	<p>No específica.</p>
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	<p>No específica.</p>



XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO.			
Región	Sierra Norte	Población de 18 años y más hombres	931
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	961
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	93,79 ⁵
Agencias de Policía	6	Nivel de Desarrollo Humano	0.515 bajo ⁶
Núcleos Rurales	1 ⁷	Lengua indígena predominante	Zapoteco serrano
Población Total	3395	Población Hablante de Lengua indígena	2773
Población Total de Hombres	1704	Población hablante de lengua indígena y español	2286
Población Total de Mujeres	1691	Población que no habla español	456 ⁸
Población de 18 años y más	1892		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, sin embargo del estudio en cuestión se aprecia que, este municipio se integra de nueve comunidades, cabecera municipal y 5 Agencias de Policía 3 núcleos rurales.

En tal virtud, de la documentación electoral relativa a los años 2015, 2016 y 2017 se puede apreciar que el municipio de Santiago Camotlán, ha modificado su Sistema Normativo tradicional para permitir la participación de los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencias municipales y con

⁵. Fuente: CONEVAL, 2010

⁶. FUENTE, PNUD, México, 2010

⁷. Información proporcionada por la Autoridad Municipal

⁸. Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio, entendida como la suma de las Asambleas de todas las localidades.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, sin embargo, se advierte que dicha participación ha sido incipiente pues sólo han incluido a mujeres en el cargo regidora de educación en el año 2015, regidora de obras en el año 2016 y regidora de salud en el año 2017.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a las autoridades municipales, a la Asamblea, y a la comunidad de Santiago Camotlán, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar



cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones Constitucionales y Convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica como método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, las normas, instituciones y procedimientos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la ciudadanía, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones Constitucionales y Convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de agosto de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS**

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ